

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 071-17

**QUE DECIDE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SOCIEDADES J. VISIÓN, S. R. L., Y STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 038-17, MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DECIDE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES BONAFAER, S. R. L. PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los recursos de reconsideración presentados por las sociedades **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR CABLE, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, mediante la cual el Consejo Directivo decidió la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 25 del mes de julio de 2014, la sociedad **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.** (en lo adelante "**INVERSIONES BONAFAER**" o por su nombre completo), mediante correspondencia No. 130989, presentó por ante Consejo Directivo del **INDOTEL** una solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago.

2. En tal virtud, y luego de agotar el procedimiento establecido a tales fines por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencia), y el Reglamento de Difusión por Cable, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0001888-15, de fecha 17 de julio de 2014, informó a la sociedad **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, que su solicitud de concesión para prestar servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la reglamentación que rige este tipo de solicitudes, y en tal virtud debía proceder a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido el marco legal y reglamentario vigente y con lo cual se persigue que cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud presentada y formular sus observaciones u objeciones al respecto dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.

3. De conformidad con el indicado requerimiento, en fecha 25 de julio de 2015, la sociedad **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, procedió a realizar la publicación de un extracto de su solicitud de concesión, en la página 4 de la sección de "Clasificados" del periódico "HOY" y el 28 de julio de 2017, mediante correspondencia marcada con el número 143495, depositó por ante el **INDOTEL**, un original certificado de la indicada publicación.

4. En fecha 21 de febrero de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000049-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo

correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, a los fines de prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, manifestando que luego haber evaluado la documentación económico, técnica y legal, así como los resultados del análisis de mercado de los indicados servicios en la Provincia de Santiago, no presentaba ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, había cumplido con el depósito los requisitos legales, técnicos y económicos y demás requerimientos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

5. De conformidad con la recomendación realizada por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, una vez apoderado de la solicitud de concesión y licencia presentada por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, procedió a ponderar las normas y requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, Reglamento de Difusión por Cable; los documentos aportados por la solicitante, así como los informes técnicos, legal y económico elaborados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica y el análisis de mercado, todos los cuales reposan en el expediente conformado con ocasión de la indicada solicitud de concesión y en sesión celebrada el 5 de julio de 2017, procedió a dictar la Resolución No. 038-17, cuya parte dispositiva es la que a continuación se transcribe:

**PRIMERO: OTORGAR** una Concesión en favor de la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para prestar los servicios de difusión por cable y acceso a internet en la provincia Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

**SEGUNDO: DISPONER** que el período de duración de la concesión otorgada a la sociedad comercial **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, mediante la presente Resolución, será de veinte (20) años, de conformidad con lo que dispone el artículo 27.1 del Reglamento de Concesiones.

**TERCERO: DISPONER** que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables a los servicios que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 26 del Reglamento de Concesiones.

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación de los servicios autorizados.

**QUINTO: DECLARAR** que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

**SEXTO: DECLARAR** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la razón social **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta Resolución a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, así como

su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página *web* que esta institución mantiene en la Internet.”

6. En cumplimiento del requisito de notificación de los actos administrativos, establecido en el artículo 12<sup>1</sup> de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en fecha 13 de julio del año 2017, mediante la comunicación No. DE-0002652-17, la Dirección Ejecutiva, conforme a lo establecido en el ordinal séptimo de la Resolución No. 038-17, procedió a notificar el indicado acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, y a su vez en esa misma fecha se procedió a la publicación de la referida resolución en el portal de transparencia del **INDOTEL**.

7. En fecha 26 de julio de 2017, **J VISIÓN, S. R. L.**<sup>2</sup>, depositó la correspondencia No. 167476, por vía de la cual apoderó al Consejo Directivo del conocimiento de una oposición y solicitud de revocación de la citada Resolución No. 038-17, en la cual concluye de la manera siguiente:

**“PRIMERO: LA REVOCACIÓN A LA RESOLUCIÓN NO. 038-17 DEL 5 DE JULIO DE 2017 QUE OTORGA UNA CONCESIÓN PARA OPERAR SERVICIO DE DIFUSIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y ACCESO A LA INTERNET EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO A LA EMPRESA INVERSIONES BONAFAER, S. R. L., (Telecable Global).**

**SEGUNDO:** Que sea desmantelada la red y decomisados los equipos utilizados ilegalmente por **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L., (Telecable Global)** para la difusión de servicios de televisión por cable sin contar con la debida autorización del **INDOTEL** y que se realice una evaluación de los daños y perjuicios ocasionados por las actuaciones delincuenciales de **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L., (Telecable Global)** representada por el señor **LENIN SANTOS UREÑA** y se tomen las medidas necesarias para la regularización del mercado de televisión por cable en la ciudad de Santiago”.

8. De igual forma, la compañía **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L., (STAR CABLE)**<sup>3</sup> mediante la correspondencia No. 167360, depositada en fecha 24 de julio de 2017, procedió a depositar una instancia denominada “*Oposición y Solicitud de Revocación de la Resolución No. 038-17 del 05 de julio del 2017 que otorga una concesión para operar el Servicio de Difusión de Televisión por Cable y Acceso a Internet en la Provincia de Santiago a la Empresa Inversiones Bonafer, S. R. L., / Telecable Global*”, por vía de la cual presenta “*los argumentos para nuestra oposición formal a la concesión de Inversiones Bonafer, S. R. L., y su Gerente el Señor Lenín Santos Ureña*”.

9. En tal virtud, de conformidad con el deber de salvaguarda los derechos de las personas y de la garantía del debido procedimiento administrativo y tutela administrativa efectiva, puesta a cargo de la Administración en los artículos 7 y 9 de la Constitución de la República Dominicana, en fecha 22 de agosto de 2017, mediante comunicación No. DE-0003066-17, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, las instancias depositadas por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, precedentemente descritas y en aras de

---

<sup>1</sup> Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

<sup>2</sup> Compañía autorizada por el órgano regulador para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Santiago, mediante la Resolución No. 101-07, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 5 de junio de 2007.

<sup>3</sup> Compañía autorizada por el Consejo Directivo para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago mediante la Resoluciones Nos. 033-02 y 097-07, y para la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia de Santiago, mediante la Resolución No. DE-028-08;

salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, especialmente en lo relativo al pedimento tendente a la revocación de la autorización concedida por el órgano regulador, le concedió a su vez un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la recepción de dicha comunicación, para que procediera a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa vinculados a los recursos objetos de la presente decisión .

**10.** En atención al anterior requerimiento, en fecha 1° de septiembre de 2017, **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, procedió a depositar la instancia denominada “Escrito de Defensa de la Empresa Inversiones BONAFER, SRL, ante los Recursos de Reconsideración de las Empresas STAR CABLE, SRL y J VISIÓN, SRL”, por vía de la cual solicita a este Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo que se establece a continuación:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR bueno y valido los Recursos de Reconsideración Interpuestos por las empresas STAR CABLE, S. R. L., mediante instancia de fecha 24 de julio. Y J VISIÓN, SRL., mediante instancia de fecha 27 de julio del año 2017, contra la resolución 038-97 (sic) de fecha 5 de julio del año 2017, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), recibido por INVERSIONES BONAFER en fecha 23 de agosto del año 2017, por haber sido interpuesto dichos recursos regularmente dentro de los plazos y la forma establecida por la Ley.

SEGUNDO: De manera previa e incidental, DECLARAR inadmisibles los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas STAR CABLE, SRL., mediante instancia de fecha 24 de julio. Y J. VISIÓN, SRL., mediante instancias de fecha 27 de julio del año 2017, contra la resolución 038-97 (sic) de fecha 5 de julio del año 2007, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por no cumplir con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 153-97 (sic) donde se establecen de manera clara cuales son las causales por las cuales pueden ser atacadas las Resoluciones del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), lo cual no se produjo en los recursos de reconsideración en cuestión.

TERCERO: De manera subsidiaria, para el supuesto, improbable e hipotético caso de que las conclusiones previas e incidentales no sean acogidas, en cuanto al fondo del asunto, RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las empresas STAR CABLE, S. R. L., mediante instancia de fecha 24 de julio del año 2017, del Consejo Directivo de Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

TERCERO: (sic) RATIFICAR en toda sus partes la Resolución 038-17 de fecha 5 de julio del 2017, con la cual ese Consejo otorgo licencia a la empresa INVERSIONES BONAFER, SRL para prestar el servicio de Televisión por cable y acceso a internet.”

**11.** Al tenor de todo cuanto ha sido precedentemente enunciado, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado del conocimiento de dos instancias depositadas por las compañías concesionarias **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, por vía de las cuales manifiestan su oposición y solicitan la revocación de la concesión otorgada por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 038-17, a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, que le autoriza a prestar los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago; en tal virtud, procede que se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en las indicadas instancias, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión plasmada en el indicado acto administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada Ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en la especie, este Consejo Directivo, se encuentra apoderado para conocer de las solicitudes de revocación interpuestas por las compañías concesionarias **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, por vía de la cual este Consejo Directivo decidió la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago;

**CONSIDERANDO:** Que, previo al pronunciamiento de este Consejo Directivo respecto del conocimiento de las indicadas acciones resulta pertinente que este órgano colegiado proceda a realizar una correcta identificación de la naturaleza de las indicadas instancias depositadas por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en tal sentido, resulta meritorio señalar que de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que, los recursos administrativos son “actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”<sup>4</sup>, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anteriormente expuesto, de la lectura del contenido de las instancias que dan origen al objeto que nos ocupa, se puede identificar que si bien estas han sido identificadas bajo la denominación “oposición y solicitud de revocación”, debido a que con la interposición de las mismas **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, persiguen que este órgano colegiado examine los argumentos expuestos en el acto administrativo mediante el cual este otorgó una concesión a la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, se puede deducir por tanto, que las indicadas solicitudes de revocación se tratan de dos recursos de reconsideración interpuestos por las indicadas sociedades contra la Resolución No. 038-17, no pudiendo ser interpretada esta errónea denominación como una omisión a una formalidad con efecto invalidante, pues la misma puede ser subsanada por este órgano colegiado de conformidad con los principios de eficacia y oficiosidad que deben estar presente todas sus actuaciones;

---

<sup>4</sup> Sanchez Torrez, Carlos. Acto Administrativo

<sup>5</sup> Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sentencia 00028-15, del 17 de julio del 2015

**CONSIDERANDO:** Que, una vez identificado que este órgano administrativo se encuentra apoderado del conocimiento de dos recursos de reconsideración interpuestos por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, mediante la cual este Consejo Directivo decidió la solicitud de concesión presentada por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por lo que procede que previo a cualquier pronunciamiento respecto del fondo de los recursos incoados, este órgano examine su competencia para conocer de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante, “Ley”), “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y en el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, que señala sobre la interposición del recurso de reconsideración que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, por tanto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, por otra parte, en apego al principio de economía procesal<sup>6</sup>, derivado del principio general de eficacia, facilitación y celeridad que deben estar presentes en las actuaciones de la administración, de conformidad con lo establecido en artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, este Consejo Directivo ha sido de criterio constante que cuando se tramiten dos o más expedientes administrativos independientes que guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos por un mismo acto, por lo que como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, disponer la fusión del conocimiento de los mismos para decidirlos por un mismo acto administrativo;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, este Consejo Directivo ha decidido fusionar el conocimiento de los recursos de reconsideración interpuestos por (i) **J VISIÓN, S. R. L.**, y (ii) **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, ambos interpuestos contra la resolución del Consejo Directivo No. 038-17, por vía de la cual este órgano decidió la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, en vista de la identidad de causa y objeto existente entre éstos;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez precisado todos los elementos anteriormente expuestos, procede que este Consejo Directivo pondere la admisibilidad de los recursos interpuestos, haciéndose necesario determinar el cumplimiento dado por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, a los elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidas en las normativas aplicables, estas son, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y para lo no previsto en ésta, este órgano colegiado deberá acudir a las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dado el carácter supletorio que mantiene dicha norma;

**CONSIDERANDO:** Que un primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la capacidad y la calidad de **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR CABLE, S. R. L.**, para la interposición de los presentes recursos de reconsideración;

---

<sup>6</sup> DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ciudad Argentina e Hispania Libros. 12va Edición. Buenos Aires, 2009, p. 1116.

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a la capacidad de **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, es meritorio señalar que el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que, tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, tal es el caso de las ahora recurrentes;

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 47 que son impugnables por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, los que imposibiliten su continuación, los que produzcan indefensión, aquellos que lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del interés que estas sustentan para la interposición de sus respectivos recursos objetos de la presente resolución, podemos ver que estas encuentran su fundamento en la habilitación legal que le ha sido reconocida a los ciudadanos, tanto por la Constitución como por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, de recurrir por la vía administrativa los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, tal como lo es el acto administrativo emitido por este Consejo Directivo a través de la resolución 038-17, con el cual quedó resuelta la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, zona geográfica que incluye áreas en las cuales las recurrentes encuentran autorizadas para la prestación del servicio de difusión por cable, para el caso de **J VISIÓN, S. R. L.**, y el servicio de difusión por cable y acceso a internet para el caso de **STAR SATELLITE CABLE, S. R. L.**;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

**CONSIDERANDO:** Que, de ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición de los referidos recursos y los argumentos en que se fundamentan tales acciones, se ha podido identificar que las indicadas concesionarias sustentan su interés al indicar que son compañías prestadoras autorizadas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en el municipio de Santiago de los Caballeros, los cuales entienden, en base a los fundamentos presentados, que se están viendo perjudicados con la aprobación de la solicitud de concesión presentada por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**;

**CONSIDERANDO:** Que, procede a su vez, que este Consejo Directivo determine el cumplimiento por parte de **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de sus recursos; al respecto las recurrentes reconocen como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual consigna que el recurso de reconsideración deberá ser introducido ante los órganos que dictaron el acto administrativo, en el mismo plazo que disponen las personas para

recurrirlos a la vía contenciosa administrativa, esto es de 30 días<sup>7</sup> los cuales se *contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*<sup>8</sup> contra el cual se dirige la vía de impugnación;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por **J VISIÓN, S. R. L.,** y **STAR CABLE, S. R. L.,** al requisito anterior, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo constatar, conforme reposa en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes de esta resolución, que en cumplimiento del requisito de notificación de los actos administrativos establecido en el artículo 12<sup>9</sup> de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en fecha 13 de julio del año 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL,** mediante la comunicación No. DE-0002652-17, conforme a lo establecido en el ordinal séptimo de la Resolución No. 038-17, procedió a notificar la referida resolución a la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.,** y en esa misma fecha se realizó la publicación de la referida resolución en el portal de transparencia de la página web que mantiene el **INDOTEL;**

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el indicado artículo de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, la eficacia de los efectos de la indicada resolución comienzan a partir de la notificación o publicación de su contenido, esto es el 13 de julio del año 2017, iniciándose el día posterior a la publicación o notificación como el inicio del cómputo del plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, **J VISIÓN, S. R. L.,** procedió a depositar su instancia introductiva del recurso del cual se trata la presente resolución el día 26 de julio del 2017, a través de la correspondencia No. 167476, de todo lo cual podemos concluir que el depósito de dicho recurso se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme ha podido verificar este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que de su parte, **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.,** interpuso su recurso por ante el **INDOTEL** en fecha 21 de julio de 2017, a través de la correspondencia No. 167360, realizando tal actuación dentro del plazo que la ley consigna a tales fines;

---

<sup>7</sup> Artículo 5 de la Ley que establece el traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13

<sup>9</sup> Artículo 12 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, No. 107-13: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.



**CONSIDERANDO:** Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de un recurso de reconsideración, este Consejo Directivo debe ponderar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen que:

*“Artículo 97.- Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas:*

*a) Extralimitación de facultades;*

*b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*

*c) Evidente error de derecho; o*

*d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.”*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de la lectura de los escritos de interposición de los recursos de reconsideración interpuestos por **J VISIÓN, S. R. L.,** y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.,** se puede verificar que estos no han fundamentado sus medios de impugnación sobre la base de lo establecido en el artículo 97, y sobre la base de esta situación, **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.,** ha planteado en su escrito de defensa que “el artículo 97 de la Ley 153-98 es muy claro cuando establece solo 4 causales por las que se pueden impugnar las resoluciones del Consejo Directivo, e increíblemente en los argumentos sometidos no se tocan ninguna de ellas, ni siquiera son citados. Careciendo, ambas instancias, la sometida por STAR CABLE SRL Y LA DE J.VISIÓN, SRL de validez jurídica en el presente recurso de Reconsideración”, solicitando a su vez en el numeral “SEGUNDO” de su petitorio solicita que sean declarados inadmisibles los indicados recursos;

**CONSIDERANDO:** Que jurisprudencialmente ha sido establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”<sup>10</sup>.* Sobre esto, el profesor Froilán Tavárez hijo señaló a su vez que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”<sup>11</sup>.*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, a fin de seguir un correcto orden procesal y previo a la continuación de la evaluación de los demás requisitos de fondo y forma, este Consejo Directivo considera pertinente pronunciarse sobre el medio de inadmisión invocado por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.;**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, una vez invocada la anterior inadmisibilidad, deben examinarse las disposiciones que al efecto contempla el Código de Procedimiento Civil Dominicano y las Leyes Nos. 834 y 845 del 15 de julio de 1978, las cuales modifican y complementan el mismo, sobre las reglas generales aplicables a la inadmisibilidad de los actos, ya que son los instrumentos jurídicos de derecho común que prescriben las formalidades que deben observar las partes envueltas en un proceso, por lo que dicha normativa es de aplicación supletoria<sup>12</sup> en materia administrativa para los casos como el que nos ocupa;

<sup>10</sup>Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1985, Boletín Judicial No. 900, Página 2924.

<sup>11</sup>Tavares hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Editora Centeraria, Volumen I, Página 190.

<sup>12</sup> Artículo 29 de la Ley No. 1494: Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo hecho la aclaración del carácter supletorio que tienen tales disposiciones en esta materia, debe decirse que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: “Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme puede ser identificado por este Consejo Directivo, **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, plantea como medio de inadmisión el incumplimiento por parte de las recurrentes de las disposiciones establecidas en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al señalar taxativamente los medios de impugnación sobre los cuales deberán basarse los recurso de reconsideración que sean incoados contra las decisiones del Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, el anterior criterio legalmente sustentado en la indicada normativa, fue aplicado de manera constante por este órgano regulador y fundamentado en tales disposiciones declaro inadmisibles todos los recursos que no fueron motivados de conformidad con las causas de impugnación establecidas taxativamente por el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, bajo el entendido de que en ese momento la intención del legislador consistía en imponer a la parte recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica cuál es la norma violada, la solución pretendida y de esta forma, imponiendo que fuera de los motivos aducidos en el recurso, la parte impugnante no pueda invocar ningún otro motivo<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en la actualidad este Consejo Directivo se encuentra regido por los avances y la evolución experimentada por el ordenamiento jurídico del Derecho Administrativo Dominicano, de modo que las actuaciones de la Administración Pública deben regirse por varios principios, destacándose el principio de la buena administración, el cual es definido por Jaime Rodríguez Arana como “un principio rector de la Administración Pública y combina el Derecho a la buena administración (prerrogativa de los ciudadanos) y el deber a la buena administración (a cargo de los órganos, entes y funcionarios de la Administración Pública)<sup>14</sup>”; principio que ha sido incorporado en los artículos 7, 8, 138, 139 y 146 de la Constitución de la República y reconocido como un derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 4 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos, No. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, como corolario de este derecho fundamental al buen gobierno o a la buena administración, de conformidad con lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/00322/1415, “Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”;

**CONSIDERANDO:** Que por tanto, este Consejo Directivo no puede desconocer que es por vía de la interposición de recursos en sede administrativa que los ciudadanos pueden ejercer las vías procesales

---

<sup>13</sup> Resolución No. 181-07, por vía de la cual el Consejo Directivo en fecha 6 de septiembre de 2007 declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad **TELERADIODIFUSION, S.A.**, en fecha 27 de abril de 2007, contra la Resolución No. 067-07, dictada en fecha 10 de abril de 2007 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

<sup>14</sup> Rodríguez Arana, Jaime. El Buen Gobierno y la Buena Administración de Instituciones Públicas. Thompson Arazandi, Pamplona. 2006.

<sup>15</sup> Dictada en fecha 22 de diciembre de 2014, con ocasión del conocimiento del Expediente núm. TC- 05-2013-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 197-13, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

o medios jurídicos que pone la ley a su disposición para garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

**CONSIDERANDO:** Que ese tenor, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”;

**CONSIDERANDO:** Que al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con lo indicado en el artículo 62 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de los Procedimientos Administrativos y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, respecto al régimen de derogaciones de la indicada normativa, vale señalar que “A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias”, por lo que es responsabilidad y deber por parte del Estado, garantizar una correcta, efectiva y eficaz salvaguarda o tutela de los derechos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la buena administración, debido procedimiento administrativa y a la tutela administrativa efectiva, consecuencia de todo lo cual procede que este Consejo Directivo rechace el medio de inadmisión planteado por **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, conforme lo hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos precedentemente expuestos, de conformidad con el deber impuesto en el indicado artículo 48 de la Ley No. 107-13, procede que este órgano administrativo admita los recursos de reconsideración interpuestos por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, ya que de la lectura de las instancias que los originan se puede identificar la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo tratado anteriormente, este Consejo Directivo ha podido verificar que tanto **J VISIÓN, S. R. L.**, como **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, han dado cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos para la interposición de sus respectivos recursos de reconsideración, por lo que procederá en lo adelante a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan los indicados recursos y evaluar la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida a través de la Resolución No. 038-17; facultad reconocida a través del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13 y por parte de las hoy recurrentes mediante la interposición de las indicadas acciones;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de la lectura de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, este Consejo Directivo ha podido identificar que de manera sumaria la recurrente fundamenta la interposición de su recurso contra la Resolución No. 038-17, en los siguientes motivos:

- i. Que “dicha empresa está actualmente operando en la Provincia de Santiago de los Caballeros (...) desprovista de una concesión o autorización del Organismo Regulador en consecuencia, está violando todas las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones 153-98 desde hace un

tiempo significativo (...) Por lo que entendemos, que una institución que desde su origen esté violentando la ley no merece una concesión, sino el cierre definitivo de la misma”.

- ii. Que “al mismo tiempo, esta violación a la ley está acompañada de toda clase de violaciones a la ley de Derecho de Autor, ya que Inversiones Bonafer, S. R. L., exhibe una programación completa de todas las señales internacionales, sin haber obtenido un solo contrato, debido a que no posee concesión y por vías (sic) de consecuencia, ningún programador le ha realizado contrato alguno, por lo que recurre alegremente al “pirateo de las señales”, creando caos en el mercado de Cable en la Provincia de Santiago de los Caballeros, con competencia desleal en todos los órdenes”.

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta a los argumentos presentados por **J VISIÓN, S. R. L.**, para sustentar la interposición de su recurso de reconsideración, esta en resumen indica los siguientes:

- i. “Que, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L., (Telecable GLOBAL)** (...) desprovistos **concesión o autorización**, desafiando las disposiciones de la Ley 153-98, están operando en la ciudad de Santiago de los Caballeros y municipios circundantes, ofreciendo el servicio de difusión por cable”.
- ii. “Que existen varias demandas, tanto civiles como penales en los Tribunales de la provincia de Santiago en contra de la sociedad **Inversiones Bonafer, S. R. L., (Telecable GLOBAL)** y el señor **LENIN SANTOS UREÑA** encausadas por diferentes prestadoras de los servicios de Telecable en la provincia de Santiago con la finalidad de poner un pare a las actuaciones ilegales y violatorias de la Ley”.
- iii. Que, “la asignación de esta concesión la vemos como un premio o un espaldarazo al señor **LENIN SANTOS UREÑA** por sus acciones reñidas con la Ley 153-98. Creemos que es una acción desacertada la aprobación de una licencia o concesión a estas personas para la difusión de servicios públicos de telecomunicaciones con el prontuario de acciones reñidas con la Ley que ha cometido y sigue cometiendo el señor **LENIN SANTOS UREÑA** por medio de sus empresas **INVERSIONES BONAFER, S. R. L., / Telecable Global.**”

**CONSIDERANDO:** Que, precedido del análisis de las argumentaciones en las cuales las partes recurrentes fundamentan sus respectivos recursos de reconsideración, por la similitud de los argumentos este órgano colegiado procederá a pronunciarse en primer lugar sobre las afirmaciones realizadas por las referidas partes respecto a la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago por la empresa **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, con anterioridad al otorgamiento del título habilitante correspondiente de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y por tanto desprovisto del título habilitante correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto al indicado argumento, es meritorio indicar que tal situación fue evaluada por este Consejo Directivo del **INDOTEL**, al momento de ponderar la solicitud de concesión presentada por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, y conforme consta en parte de las consideraciones que fundamentan la resolución No. 038-17, en las mismas fueron expuestas las motivaciones de este órgano colegiado que sirvieron de base para proceder a otorgar dicho título habilitante, respecto de todo lo cual resulta meritorio señalar los siguientes argumentos:

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar, que este Consejo Directivo ha iniciado un proceso de regularización de aquellas sociedades prestadoras del servicio de difusión por cable y acceso a internet, que han venido presentado el referido CDT; que el mismo ha iniciado en razón de proteger y garantizar los objetivos establecidos por la Ley, especialmente la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la República Dominicana, que son el objetivo

final y más importante de cualquier decisión que pueda emitir este órgano regulador de las telecomunicaciones; que asimismo, dicho proceso ha observado la esencia del principio de servicio universal establecido por la Ley en su artículo 3, el cual procura la prestación amplia de aquellos servicios que se consideran indispensables para el desenvolvimiento de la vida humana en condiciones dignas y adecuadas<sup>16</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que conforme a los informes presentados, la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, presenta en la actualidad, un gran número de usuarios, los cuales estarían desprotegidos en caso de que quisieran hacer uso de sus derechos como usuarios de las telecomunicaciones; que lo indicado anteriormente así como en los párrafos anteriores, representa elementos que deben ser evaluados por este órgano regulador al momento de tomar cualquier decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, este Consejo Directivo entiende que la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, debe ser incluida en este proceso de regularización de sociedades que prestan el servicio público de difusión por cable y de acceso a internet y que han reportado la alícuota por concepto de CDT, a los fines de proteger y garantizar los derechos de los usuarios; no obstante, este tipo de medidas deben ser observadas como provisionales y solo para estos casos específicos que reúnen los elementos que han sido indicados anteriormente, por lo que la Dirección Ejecutiva de esta institución debe tomar las medidas adecuadas para que esta situación no continúe en el tiempo;

**CONSIDERANDO:** Que, el anterior criterio asumido por el órgano regulador no puede considerarse como una aquiescencia a la prestación irregular de servicios públicos de telecomunicaciones o al uso ilegal del espectro radioeléctrico, sino que parte, conforme consta en la Resolución No. 038-17, de una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de las facultades concedidas al órgano regulador de conformidad con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, determinando que el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.** resulta compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta, efectiva, eficaz y continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que tal actuación se encuentra de conformidad con las atribuciones que le otorga el literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en consecuencia, al momento en que este Consejo Directivo decidió como lo hizo en la Resolución No. 038-17, observó un estricto proceso de evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, conforme será precedentemente expuesto;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, resulta meritorio señalar que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, dispone en su artículo 14.1, que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, haciendo énfasis el indicado artículo que el **INDOTEL** mantiene la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

---

<sup>16</sup> José Carlos Laguna de Paz. Servicios de Interés Económico General. Civitas- Thomson Reuters. Primera Edición, 2009. Página 384.

**CONSIDERANDO:** Que a su vez, el indicado reglamento señala en su artículo 14.2, que “Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el Servicio de Difusión por Cable. El **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual se harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”;

**CONSIDERANDO:** Que, como consta en el acto administrativo objeto de los referidos recursos, el Consejo Directivo ponderó cada una de las conclusiones contenidas en los análisis e informes técnicos emitidos con relación al procedimiento de evaluación de la documentación de naturaleza legal, técnica y económica depositada por **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, en ocasión del conocimiento del expediente administrativo vinculado a su solicitud de concesión;

**CONSIDERANDO:** Que en lo relativo al cumplimiento del indicado requisito de análisis de mercado, el **INDOTEL** considero la realización de un análisis de mercado actualizado a la fecha de su decisión y a tales fines fue preparado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, el Análisis de Mercado No. PR-I-000003-17, mediante el cual se determinó que “Un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico, en el cual se fomentaría el desarrollo de la leal competencia, dándole oportunidad a los usuarios que aún no han contratado el servicio, a tener otra opción al momento de elegir, además le permitirá a los que ya han contratado el servicio, tener nuevas opciones de cambio, ya sea por precio o por comodidad. En tal virtud se concluye que la entrada de una nueva prestadora (en este caso Inversiones Bonafer, S. R. L.) al mercado de difusión del servicio de televisión por cable en la Provincia Santiago, no constituye una amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia del mercado sino más que bien todo lo contrario pues, la entrada de una nueva prestadora podría propiciar un mayor crecimiento del sector de difusión de dicho Municipio”;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud del cumplimiento dado por **INVERSIONES BONAFAER, S. R. L.**, a los requisitos establecidos por el marco normativo vigente para el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable y de acceso a internet, y ante la ausencia de elementos o concurrencia de los supuestos establecidos taxativamente en la reglamentación para que este Consejo Directivo procediera al rechazo de la solicitud de concesión de la que se encontraba apoderado, este órgano colegiado, con la finalidad de garantizar el interés general y los principios rectores de los servicios públicos, emitió la Resolución No. 038-17;

**CONSIDERANDO:** Que, este órgano entiende meritorio indicar, que en el transcurso del conocimiento del indicado expediente administrativo, conforme al procedimiento establecido a tales fines en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en los literales segundo y tercero del artículo 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante Reglamento de Concesiones y Licencias), se realizó la publicación de un extracto de la información de la solicitud de concesión presentada ante el regulador, esto con la finalidad de que cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo, tenga la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud presentada y que ante la eventual afectación de sus intereses legítimos, estas procedan a preparar los argumentos que le permitan salvaguardar su inversión y edificar a la Administración Pública, que en su rol de regulador deberá escuchar, ponderar las posiciones de las partes y decidir para el mejor beneficio del mercado y de la colectividad”;

**CONSIDERANDO:** Que conforme fue verificado por este órgano colegiado al momento de emitir su decisión, durante el transcurso del indicado plazo, no fue presentada ni formulada observación, oposición o comentario alguno respecto de la indicada solicitud de concesión presentada por

**INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, respecto de lo cual entendemos que era el momento propicio para que las recurrentes externaran las inquietudes que *a posteriori* han sido depositadas por ante este Consejo Directivo por vía de los recursos que serán decidido al tenor de la presente resolución;

**CONSIDERANDO:** Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo Directivo debe pronunciarse respecto de la afirmación realizada por **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, al señalar “que Inversiones Bonafer, S. R. L., exhibe una programación completa de todas las señales internacionales, sin haber obtenido un solo contrato, debido a que no posee concesión y por vías (sic) de consecuencia, ningún programador le ha realizado contrato alguno, por lo que recurre alegremente al “pirateo de las señales”, creando caos en el mercado de Cable en la Provincia de Santiago de los Caballeros, con competencia desleal en todos los órdenes”;

**CONSIDERANDO:** Que este, en respuesta al indicado señalamiento **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, ha indicado que “en apenas días de poseer la debida autorización para ofrecer el servicio de Televisión por Cable, ya tiene contrato de retransmisión de empresas internacionales tales como Discovery Network (sic), fox, y en proceso de negociación con otras empresas, tales como HBO, TUNNER Y TELEVISA (ANEXO), depositando a su vez una copia fotostática de un documento denominado “Formulario para pagos con tarjeta de crédito”, una copia fotostática de una comunicación denominada “Propuesta de distribución no exclusiva” de fecha 11 de agosto de 2017, donde señalan los términos y condiciones en los cuales Discovery Networks, S. L., otorga a **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, una licencia no exclusiva para distribuir y exhibir los Servicios de su programación en la Provincia de Santiago y una copia fotostática de una impresión web de un movimiento de tarjeta de crédito donde se observa el pago de servicios a nombre de Discovery Latin America, realizado en fecha 25 de agosto de 2017;

**CONSIDERANDO:** Que, ante la denuncia realizada por **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en la cual señala que “**Inversiones Bonafer, S. R. L.**, exhibe una programación completa de todas las señales internacionales sin haber obtenido un solo contrato, debido a que no posee concesión y por vía de consecuencia, ningún programador le ha realizado contrato alguno, por lo que recurre alegremente al “pirateo de señales”; es meritorio precisar lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, “Los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador. Asimismo, se regirán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana”;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo, como órgano apoderado del presente recurso mantiene la obligación de dar respuesta a los argumentos planteados por las partes, conforme lo establece el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y a los fines de determinar si modifica o confirma la decisión adoptada, deberá evaluar los hechos, planteamientos y elementos probatorios aportados por las partes, realizando un análisis de los mismos conforme a su justa dimensión y fundamento jurídico;

**CONSIDERANDO:** Que en tal sentido, resulta oportuno señalar que debido a que la indicada denuncia no ha sido acompañada de medios probatorios que fundamenten su veracidad, y que contrario a ello **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, ha depositado documentos, que según su valor probatorio, dan muestras fehacientes de que dicha concesionaria, conforme afirma en su escrito de respuesta, ha iniciado el proceso de suscripción de los contratos de retransmisión con los diferentes empresas propietarias de canales internacionales;

**CONSIDERANDO:** Que, continuando con el conocimiento de los motivos que fundamentan la interposición de objeto que nos ocupa, debemos pronunciarnos sobre los argumentos expuestos por **J VISIÓN, S. R. L.**, al señalar que “existen varias demandas, tanto civiles como penales en los Tribunales en la provincia de Santiago en contra de la sociedad Inversiones Bonafer, S. R. L., (TELECABLE GLOBAL), y el señor LENIN SANTOS UREÑA encausadas por diferentes prestadoras de los servicios de Telecable en la provincia de Santiago”;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte, **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, en su escrito indicó que dicha compañía y el señor LENIN SANTOS UREÑA han interpuesto numerosas demandas civiles y penales en los tribunales de Santiago contra el SOSTENES RUBEN POLANCO LORA, y la sociedad J VISIÓN, S. R. L.;

**CONSIDERANDO:** Que de la revisión de las instancias, actos de notificación y sentencias aportadas por cada una de las partes como fundamento de sus argumentaciones, se encuentran elementos suficientes para identificar que los socios de ambas compañías se encuentran inmerso en distintas controversias de índole privada, que han originado la interposición de diferentes demandas ante órganos judiciales de la provincia de Santiago, respecto de las cuales, si bien es cierto este órgano regulador reconoce y concede valor jurídico atribuido de acuerdo a sus respectivas competencias, puede determinar a su vez que las mismas se cifran sobre acciones cuyas naturalezas resultan ajenas al acto administrativo contenido en la Resolución No.038-17, y por tanto, las mismas no resultan vinculantes respecto de la decisión emitida por este Consejo Directivo en el acto recurrido;

**CONSIDERANDO:** Que, este órgano administrativo desea reiterar que el otorgamiento o rechazo de una solicitud de concesión o licencia, de conformidad con el contenido del literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, debe ser realizada por el órgano concedente, este caso este Consejo Directivo “en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones”;

**CONSIDERANDO:** Que, al amparo de lo anteriormente dispuesto se desprende que tales facultades no son atribuidas de una manera completamente discrecional a este Consejo Directivo, sino que las mismas han sido sujetas a los requisitos o impedimentos que reglamentariamente han sido establecidos por el órgano regulador de conformidad con la facultad reglamentaria reconocida por el literal a) del artículo 78 y el literal b) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, los motivos taxativamente señalados por el órgano regulador para proceder al rechazo de una solicitud de concesión se encuentran regidos por las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, el cual establece que:

“8.1. El INDOTEL podrá rechazar una solicitud de Autorización, en los siguientes casos:

(a) Cuando sea evidente que la Autorización puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional o pueda ir en contra del interés público;

(b) Cuando tratándose de servicios públicos, según criterio transparente y de conformidad con los objetivos establecidos por el INDOTEL, se advierta que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica o económica para ejecutar el proyecto o para cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios;

(c) Cuando el solicitante o alguno de sus socios hubiere sido sancionado con la revocación de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia. En este caso, dicha solicitud no podrá ser aprobada hasta cinco (5) años después de la fecha en que la sanción administrativa adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si la cancelación de la Concesión, Inscripción o



Licencia se debiere al incumplimiento en el pago de las obligaciones puestas a cargo del titular por las disposiciones legales y reglamentarias, el cumplimiento de estas obligaciones será un requisito previo para otorgar una nueva Concesión, Inscripción o Licencia;

(d) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido condenados mediante sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada por delitos de estafa, fraude o defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos, contrabando o defraudación fiscal. De igual manera, si el solicitante ha sido declarado culpable por la comisión de faltas consignadas en la Ley General de Telecomunicaciones, independientemente de su gravedad;

(e) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante hayan sido objeto de la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones;

(f) Cuando el solicitante o los accionistas mayoritarios del solicitante se hayan acogido al estado de cesación de pago o tentativa de acuerdo amigable o hayan sido declarados en quiebra;

(g) Cuando el solicitante o algunos de sus accionistas sean funcionarios o empleados del INDOTEL;

(h) Cuando el solicitante no haya cumplido con contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismo del Estado, comprobado mediante una decisión administrativa o judicial definitiva;

(i) Cuando los segmentos del espectro radioeléctrico solicitado, hayan sido reservados por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias exclusivamente para la utilización directa por el Estado, o para servicios distintos a los propuestos por el solicitante;

(j) Cuando el solicitante no cumpla con alguna obligación puesta a su cargo durante el procedimiento de solicitud de una Autorización;

(k) Cualquier otra causa dispuesta por la Ley o reglamentación emitida por el INDOTEL;

(l) Cualquier otra acción del solicitante que, a juicio del Consejo Directivo, atente contra los principios y disposiciones de la Ley, los reglamentos y resoluciones del INDOTEL.

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, el Reglamento de Difusión por Cable, establece en su artículo 17, los siguientes impedimentos para optar por una concesión, indicando que:

“(…) En adición a las razones de rechazo de una solicitud de concesión, establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, no podrán ser titulares, directa o indirectamente, de una concesión para el Servicio de Difusión por Cable, las personas morales cuyos accionistas sean:

1.- Funcionarios o empleados del INDOTEL.

2.- Parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los funcionarios o empleados del INDOTEL.

3.- Accionistas de personas jurídicas que se encuentren sub-júdicados o cumpliendo condena, o hayan sido condenados mediante sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4.- Personas jurídicas que hayan sido reincidentes en la violación de la Ley No. 153-98, o que tengan entre sus accionistas alguna persona física que haya sido reincidente en la violación de dicha Ley”.

**CONSIDERANDO:** Que, tomando en consideración el hecho de que al momento en el que este Consejo Directivo se encontraba apoderado del conocimiento de la solicitud de concesión presentada por **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, no existía impedimento alguno para el otorgamiento de la referida autorización y que en la actualidad no existen ningunos de los causales previstos para el rechazo de la concesión, resulta un hecho incontestable que este órgano regulador obró conforme derecho al otorgarle a la solicitante la concesión por ella requerida para la prestación de servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables;

**CONSIDERANDO:** Que de todo lo anteriormente expuesto se desprende que actuar conforme a lo sugerido por las ahora recurrentes, al señalar que el regulador debió rechazar la indicada solicitud, se constituiría una actuación *contra legem*, al inobservar lo establecido en marco legal y reglamentario aplicable y con la cual se estaría vulnerando el principio de juridicidad establecido por la Constitución Dominicana al consagrar en el artículo 138, la sujeción de todas las actuaciones de la Administración a los "(...) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...)” los cuales a su vez se encuentran contemplados en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, ha de ser considerada la solicitud de revocación que ha sido incoada por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, a través de los escritos de interposición de sus respectivos recursos, para lo cual conviene establecer que conforme se ha señalado precedentemente, el quehacer de este órgano regulador está sujeto al ordenamiento jurídico, no estando exenta el ejercicio de la facultad de revocación concedida a este órgano regulador en el literal c) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>17</sup> la cual deberá ser realizada sobre la base de las causales establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales no concurren en el presente caso;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, este Consejo Directivo entiende que no hay motivos suficientes que justifiquen la revocación de la decisión adoptada por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 038-17, que se corresponde al otorgamiento de una concesión en favor **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de servicio de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por haber ésta cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, y estar fundamentado dicho acto administrativo en el principio de servicio universal, principio de compatibilidad de libre acceso al mercado y el principio de libre y leal competencia y por resultar compatible con el interés general y con la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta, efectiva, eficaz, continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y por tanto procederá en el dispositivo del presente acto administrativo a confirmar su decisión;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en sus disposiciones citadas;

---

<sup>17</sup> Artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: Son funciones del órgano regulador: c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

**VISTA:** La Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto del año 2012, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, del 24 de julio del año 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago;

**VISTA:** La correspondencia No. 167476, contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por **J VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago;

**VISTA:** La correspondencia No. 167360, contentiva del Recurso de Reconsideración interpuesto por **J VISIÓN, S. R. L.**, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago;

**VISTAS:** Las distintas piezas que forman el expediente que reposa en los archivos del **INDOTEL** sobre el tema objeto de la presente resolución.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES  
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER**, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución, la fusión del conocimiento de los expedientes administrativos conformados por este órgano regulador con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en fechas 26 de julio de 2017 y 24 de julio de 2017, respectivamente, contra la resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONAFER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago;

**SEGUNDO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedades **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en fechas 26 de julio de 2017 y 24 de julio de 2017, respectivamente, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por haber sido interpuestos de acuerdo con la normativa vigente;

**TERCERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el escrito de defensa depositado por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, en fecha 1º de septiembre de 2017, depositado con ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedades **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en fechas 26 de julio de 2017 y 24 de julio de 2017, respectivamente, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con la normativa vigente;

**CUARTO: RECHAZAR**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, el medio de inadmisión planteado por **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, en su escrito de defensa depositado en fecha 1º de septiembre de 2017, con ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedades **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en fechas 26 de julio de 2017 y 24 de julio de 2017, respectivamente, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión;

**QUINTO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, los recursos de reconsideración interpuestos por la sociedades **J VISIÓN, S. R. L.**, y **STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.**, en fechas 26 de julio de 2017 y 24 de julio de 2017, respectivamente, contra la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago, en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución;

**SEXTO: RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 038-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 5 de julio de 2017, mediante la cual decide la solicitud de concesión presentada por la sociedad **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.**, para la prestación de los servicios públicos de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de Santiago por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente decisión;

**SÉPTIMO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a las compañías prestadoras **J VISIÓN, S. R. L., STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATION, S. R. L.,** e **INVERSIONES BONA FER, S. R. L.,** así como su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo